



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

NOTIFICADO Y TRASLADO: 28 DE JULIO DE 2020

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00121/2020

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000782 /2019

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Gijón a 23/7/2020.

El Sr. D.
Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 del Partido Judicial de Gijón, habiendo visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO 782/2019. seguidos ante este juzgado a instancia de D. , representado por el Procurador D. , asistido del letrado Dña. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO, contra BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA., representado por el Procurador D. , asistida del letrado D. , en reclamación de NULIDAD CONTRACTUAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por D. , se presentó el 13/9/2019 demanda de juicio Ordinario frente BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA., en reclamación de nulidad del contrato de tarjeta de crédito que vincula a las partes, suscrito el 15/1/2014 denominado tarjeta Visa Vodafone Platino con nº

El motivo de la nulidad alegada por el actor es el tipo de interés pactado, afirmando el actor que resulta usurario el que figura en las condiciones generales del contrato del 26,82% TAE., para disponer de efectivo y 21,84% TAE para compras.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Subsidiariamente solicita la nulidad de cláusulas contractuales por abusivas

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado para que contestase compareciendo la demanda quien se opuso a la demanda.

Tercero.- Se citó a las partes al acto de la Audiencia Previa, acto al que acudieron las partes y se resolvieron las excepciones planteadas por las partes, en especial la impugnación de la cuantía por el demandado, quedando fijada esta en indeterminada como la cuantifica el actor, se admitieron las pruebas propuestas por las partes, DOCUMENTAL, formulando las partes sus conclusiones, quedando el juicio concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por D. , se presentó el 13/9/2019 demanda de juicio Ordinario frente BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA., en reclamación de nulidad del contrato de tarjeta de crédito que vincula a las partes, suscrito el 15/1/2014 denominado tarjeta Visa Vodafone Platino con nº

El motivo de la nulidad alegada por el actor es el tipo de interés pactado, afirmando el actor que resulta usurario el que figura en las condiciones generales del contrato del 26,82% TAE., para disposiciones de efectivo y 21,84% TAE para compras.

Subsidiariamente solicita la nulidad de cláusulas contractuales por abusivas

Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado para que contestase compareciendo la demanda quien se opuso a la demanda, aunque no discute la condiciones de la tarjeta descrita por el actor en la demanda

Segundo.- de los hechos admitidos por ambas partes, y se desprende de la documental aportada por las partes, la contratación por el actor al demandado de la tarjeta de crédito antes descrita, en las condiciones descritas en la demanda, resultando la tarjeta de crédito suscrita por la partes como una tarjeta de modalidad de pago aplazado o revolving con un intereses del 26,82% TAE., para disposiciones de efectivo y 21,84% TAE para compras de interés del 26,82% TAE.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



aporta el demandado las tablas del Banco de España en el que el tipo de interés de tarjeta de crédito al consumo para el año 2014 fue del 21,17%.

Tercero.- El TS en su sentencia de 15/11/2015, analiza y declara usurario un préstamo denominado revolving con El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE.

Considera el TS que para analizar el tipo de intereses a los efectos de usura regulada en la Ley de 1908 de represión de la usura, Ley denominada Azcarate, se ha de tener en cuenta inicialmente tres cuestiones, la primera valorar el tipo de intereses TAE y no el nominal, ya que el TAE es lo que en definitiva se paga por el prestatario; segundo para analizar si los intereses del préstamo son leoninos o desproporcionados se han de comparar con intereses medios o normales de entidades financieras, acogiendo como válidas las publicaciones estadísticas del Banco de España, , tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). y tercero que el prestamista no justifique el porqué de ese exceso de intereses respecto de los normales.

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» . En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada.

Continua el TS en su sentencia manifestando que generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, continua declarando el TS no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como el analizado en la STS, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Asimismo la sentencia del TS que analiza la usura en tarjetas de crédito de fecha 4/3/2020 declara en relación a la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, **en el momento de celebración del contrato**, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, ~~no~~ tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo

medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

Asimismo el citado tribunal declara acerca de la usura del crédito revolving que resulta usurario si es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso :

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving

es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

cuarto.- la indeterminación del TS en la última de las sentencias, al no indicar que margen ha de ser considerado usurario respecto del tipo medio, hace que en el presente caso nos planteemos dos cuestiones.

A) que tipo ha de ser considerado excesivo respecto del tipo medio para considerar la usura y b) que sucede en este caso en



que la tarjeta tiene dos tipos de intereses dependiendo del tipo de financiación , compras o disposición de efectivo.

Respecto de la primera cuestión , este magistrado ha sentenciado el criterio general de dos puntos, por ser esta la diferencia que el TS ha considerado desproporcionado para declarar abusivos los tipos de mora de respecto de los remuneratorios, así si el tipo medio para el año 2017 era del 21,17% para tarjetas de crédito todo aquello que exceda de dos puntos respecto de este tipo medio será abusivo, máxime cuando los tipos de interés de tarjetas de crédito son ya muy altos respecto de los ordinarios al consumo 7,74% para el año 2014 según la tabla aportada por el demandado.

lo anterior nos lleva a declarar el contrato de tarjeta de crédito usurario respecto del tipo de intereses pactado para disposiciones de efectivo y no para compras, y el otro tipo de interés sin ser desproporcionado es superior a los habituales ello implica plantearse que sucede con este contrato.

la ley de usura indica que si se pacta un interés usurario el contrato es nulo , por ello siendo un tipo de interés usurario el contrato es nulo, y no esta previsto la fragmentación del contrato, asimismo los tipos de intereses pactados , ambos superan los habituales uno excesivamente y desproporcionado y el otro es superior a los habituales.

Las consecuencias jurídicas previstas en la citada Ley para un préstamo usurario, es que el mismo es nulo y que el prestatario o acreditado solo debe de devolver las cantidades percibidas en concepto de principal, y en caso de que hubiera pagado de mas respecto del capital entregado, por cualquier concepto debe de devolver el demandado lo cobrado de mas (art. 3 de la ley de usura).

Quinto.- en materia de costas, procede su imposición a tenor del artículo 394 de la LEC.

Vistos los artículos anteriormente, concordantes y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D. , contra BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA, debo de declarar nulo por usurario el contrato de tarjeta de crédito que vincula a las partes de este procedimiento descrito en esta sentencia, con las consecuencias inherentes a esta resolución.

De este modo solo debe de devolver la actora a la demandada las sumas financiadas sin intereses ni otros conceptos,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



debiendo de imputar la demandada todos los pagos de la actora al capital financiado y en caso de exceder los pagos del actor respecto de dicho capital debe de devolver el exceso la demandada, cuantías que deben de determinarse en ejecución de sentencia.

Se condena a la demandada a aportar todas las liquidaciones de la tarjeta de crédito.

Con expresa condena en costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, dicho recurso deberá ser presentado ante este juzgado, y será resuelto tras los trámites oportunos por la Audiencia Provincial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Banco Español de Crédito, en la cuenta de este expediente indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado/Juez



PRINCIPADO DE
ASTURIAS